

## **Propuesta de reformas a la Constitución Política de la República presentada por el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala**

### **I. Presentación**

El Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala (ICCPG) es una institución académica en las áreas de Política Criminal y Derechos Humanos, que lleva a cabo procesos de investigación, capacitación, asesoría y divulgación, para contribuir a la construcción de un movimiento de pensamiento y acción político criminal, que incida en el fortalecimiento del Estado Democrático de Derecho y la efectiva protección de los Derechos Humanos.

Con fecha 26 de abril del 2016 los presidentes de los tres poderes del estado presentaron la propuesta de reformas a la Constitución Política de la República en materia de justicia, y convocaron al proceso de diálogo nacional “hacia la reforma de la justicia en Guatemala”.

Como ICCPG apoyamos la necesidad de una reforma a diseño constitucional del sistema de administración de justicia y saludamos la iniciativa de los presidentes de los tres poderes de convocar a un dialogo nacional amplio para la discusión de un tema fundamental para la sociedad guatemalteca.

Es por ello que a continuación presentamos nuestras consideraciones y propuestas al documento presentado sobre reformas constitucionales, esperando que las mismas sean tomadas en cuenta para su discusión en las mesas de diálogo.

### **II. Consideraciones sobre la propuesta de reformas**

La propuesta de reformas constitucionales presentadas contiene modificaciones en 17 artículos vigentes de la Constitución, agrega además dos artículos nuevos y contiene cinco artículos con disposiciones transitorias.

Lamentablemente el documento no contiene una exposición de motivos o un documento que explique la justificación de las reformas, lo que en ocasiones genera problemas para analizar los objetivos de los artículos propuestos, sin embargo del contenido de los mismos podemos inferir que en términos generales las reformas pretenden:

- a. Otorgar de una mayor independencia al poder judicial, dotando de mayor estabilidad a jueces y magistrados en el ejercicio de sus cargos, ya que la

regulación constitucional actual no garantiza en forma adecuada estos aspectos.

- b. Crear la carrera judicial a nivel constitucional.
- c. Crear un sistema de selección de magistrados y Fiscal General que privilegie los principios de excelencia profesional en manos de un Consejo de la Carrera Judicial, suprimiendo el actual sistema de Comisiones de Postulación que ha generado diversas críticas y problemas jurídicos.
- d. Reconocer el pluralismo jurídico y darle rango constitucional a la justicia indígena

Como ICCPG compartimos los objetivos que propone la reforma y creemos firmemente en la necesidad de reformar la Constitución Política de la República en ese sentido, sin embargo, creemos que la redacción actual de la propuesta de reformas no es la más adecuada para la consecución de los objetivos propuestos, incluso consideramos que de aprobarse la redacción actual de algunos artículos, por ejemplo del 269 que regula lo relativo a la integración de la Corte de Constitucionalidad se estaría politizando aún más un órgano que debería ser eminentemente técnico.

### **III. Propuestas de reformas**

Por lo anteriormente expresado respetuosamente presentamos a continuación nuestra propuesta de reformas a los artículos de la Constitución Política de la República en el tema de sistema de administración de justicia, agrupada de acuerdo a lo que consideramos son los ejes fundamentales de la propuesta.

#### **1. Sobre el pluralismo jurídico**

Guatemala es sin lugar a dudas uno de los países donde más se aplica el derecho indígena, todos los días en cientos de comunidades se están resolviendo conflictos aplicando métodos propios de los pueblos indígenas para resolver sus controversias, es fundamental que estos sistemas sean reconocidos por la Constitución y que sus resoluciones adquieran fuerza de órganos judiciales y sean reconocidos por las autoridades no indígenas.

Sin embargo consideramos que la propuesta de reformas presentada se aparta de lo establecido en el convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas, el cual establece en su artículo 8 numeral 3 que: “Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que estas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema

jurídico nacional, ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos”, además el artículo 9 de dicho convenio establece: “En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros”.

Como es evidente existe un compromiso internacional del Estado de Guatemala de respetar los métodos de los pueblos indígenas de resolver sus conflictos, esto es innegable y debe establecerse con rango constitucional, sin embargo consideramos que la propuesta de reforma presentada al artículo 203 Constitucional excede lo establecido en el Convenio 169 de la OIT y causa confusión cuando no se establece que la potestad de resolver conflictos propia de los pueblos indígenas es en cuanto a los conflictos que suceden en sus comunidades indígenas.

Además creemos conveniente incorporar en este artículo la potestad de los juicios por jurados, remitiéndolos a una regulación normativa. La importancia de este elemento es la democratización del sistema de justicia permitiendo a los mismos ciudadanos participar en el juzgamiento de los casos, sobra decir que varios países tienen este sistema lo que ha permitido mayor legitimidad social hacia el sistema de justicia, algunos desde su fundación como naciones como es el caso de los Estados Unidos de Norteamérica y otros en épocas recientes como en El Salvador, además ya en la historia de nuestro país se establecieron jurados en los famosos códigos de Livingston a inicios de la época independiente, en base a lo anterior hacemos la siguiente propuesta de redacción al artículo 203 constitucional:

**“ARTÍCULO 203. Independencia del Organismo Judicial y potestad para juzgar.** La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones.

Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público.

La función jurisdiccional se ejerce por:

- a. Los jueces y magistrados que la ley establezca.
- b. Los jurados en los casos previstos por la ley.
- c. Se reconocen las autoridades legítimas de los pueblos indígenas, las que podrán resolver sus conflictos en base a sus propias normas, procedimientos, usos, métodos y costumbres, siempre que no sean contrarios a los derechos consagrados en la Constitución y a los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Para este efecto deberán desarrollarse las coordinaciones necesarias entre el Sistema de Justicia Oficial y las autoridades indígenas.”

## **2. El gobierno del poder judicial y la carrera judicial**

El Organismo Judicial es un poder del estado que goza de independencia y autonomía funcional, y como tal también tiene un sistema de gobierno propio, que incluye un sistema administrativo y financiero, así como un sistema de selección de personal, esto se conoce como gobierno del poder judicial.

Para Linn Hammergren las funciones críticas del gobierno del poder judicial son:

- Monitoreo del desempeño y fijación de políticas institucionales
- Manejo de recursos -o, administración normal.
- Selección de recursos humanos, especialmente jueces
- Manejo de la carrera judicial y de la carrera administrativa –más allá de la selección<sup>1</sup>.

De acuerdo a la Constitución Política vigente la función de gobierno del poder judicial le corresponde a la Corte Suprema de Justicia; sin embargo en diversos informes se ha señalado la importancia de separar las funciones administrativas y judiciales en la Corte Suprema de Justicia, la cual según algunos datos no confirmados de fuentes oficiales gastarían hasta un 80% de su tiempo en resolver cuestiones administrativas en desmedro de la función jurisdiccional que debería ser su única función

Sobre este punto es conveniente recordar lo establecido en el informe de la Comisión de Fortalecimiento de Justicia: “la concentración de funciones administrativas y jurisdiccionales en el más alto tribunal ha provocado, entre otros efectos negativos:

---

<sup>1</sup> Hammergren, Linn; Apuntes para avanzar en el debate sobre como mejorar el Gobierno judicial. En Sistemas Judiciales; Gobierno Judicial; Centro de Estudios de Justicia de las Américas; Producciones gráficas Verlap; Buenos Aires; 2006. Pág. 16

- Serias dificultades para ejercer una administración eficiente y para diseñar políticas institucionales, en la medida en que, a pesar de las disposiciones de la Ley del Organismo Judicial, importantes decisiones se encuentran bajo la responsabilidad del pleno del tribunal, compuesto por trece magistrados cuya formación es jurídica y no gerencial.
- El surgimiento de una tendencia o actitud hacia una cultura de verticalidad y subordinación que pone en peligro la independencia de criterio de los jueces y magistrados y, por lo tanto, el derecho de ser juzgado en forma imparcial.
- El voluminoso y burocratizado trabajo de carácter administrativo provoca el desplazamiento del centro de atención de la Corte Suprema hacia aspectos ajenos a la alta responsabilidad que le cabe en materia jurisdiccional”<sup>2</sup>.

En ese sentido consideramos que la idea de crear un Consejo de la Carrera Judicial encargado de todo el sistema de selección y formación de jueces y magistrados es loable, pero que no resuelve el problema de concentración de funciones administrativas y judiciales, por lo que proponemos la creación de un Consejo del Poder Judicial, incluya tanto las funciones de carrera judicial (que de hecho son administrativas) como las otras funciones administrativas que hasta el momento recaen en la Corte Suprema de Justicia.

Este Consejo del Poder Judicial estaría integrado en forma similar al Consejo de la Carrera Judicial propuesto en las reformas es decir con jueces de carrera y expertos nombrados en concursos de oposición, con la diferencia que se incorpora al Presidente de la Corte Suprema de Justicia quien tiene la representación política del poder judicial y que no se eligen representantes de las diferentes categorías de los jueces, esto debido a que por las altas funciones del Consejo deberá estar integrado por jueces y magistrados con cierto recorrido y trayectoria no así con jueces de paz que no tienen el nivel de formación profesional necesario, por lo que se propone que los miembros del consejo sean electos por una asamblea general y en base a un perfil determinado por la ley.

Además se sugiere suprimir del Consejo la potestad disciplinaria, pues está demostrado que cuando los jueces juzgan a sus compañeros se promueve el corporativismo y se provoca impunidad, en su lugar se crean las juntas de disciplina judicial con un juez y dos miembros externos a la carrera judicial. Así mismo si bien estamos de acuerdo en que el juez solo puede cesar en el cargo si se le declara una sentencia condenatoria por la comisión de un delito doloso, se propone que se incorpore una regulación sobre la suspensión de labores del juez

---

<sup>2</sup> Una nueva justicia para la paz, informe de la Comisión de Fortalecimiento de la Justicia, Comisión Nacional para el seguimiento y Apoyo al Fortalecimiento de la Justicia; magna Terra Editores; Guatemala; 2005; Pág. 24.

cuando se decreta auto de procesamiento en su contra. También se incorpora a la carrera judicial a los magistrados de la Corte de Constitucionalidad por las razones que se explicaran posteriormente. Finalmente se establecen los principios de transparencia y fiscalización ciudadana en el funcionamiento del Consejo

En ese sentido nuestra propuesta de reforma a los artículos 208 y 209 es la siguiente:

**“ARTÍCULO 208. Carrera Judicial.** Son principios de la carrera judicial la independencia, imparcialidad, objetividad, transparencia, publicidad, méritos, estabilidad y especialización.

Todos los jueces y magistrados, independientemente de su categoría, están sujetos a la carrera judicial.

La ley que regule la carrera judicial tendrá como finalidad garantizar parámetros objetivos y transparentes, para que en los procesos de selección y nombramiento de magistrados y jueces, se garantice la independencia judicial, objetividad y la excelencia profesional con base a méritos de idoneidad, capacidad y probidad.

La ley que regule la carrera judicial también normará lo relativo a:

a) proceso de ingreso de los integrantes de la carrera judicial, nombramientos y ascensos con base en concursos de oposición públicos;

b) derechos y obligaciones de los integrantes de la carrera judicial, la dignidad de su función y su adecuada remuneración;

c) formación profesional de los integrantes de la carrera judicial y el perfeccionamiento de su función;

d) las causas y procedimiento para traslados, retiro obligatorio y sistema de pensiones;

**e) órganos y procedimientos disciplinarios contra jueces y magistrados, incluyendo causales de destitución con base en garantías, faltas y sanciones preestablecidas; el procedimiento para juzgar las faltas disciplinarias será conocido por Juntas de Disciplina Judicial conformados por un juez de carrera y dos ciudadanos que no sean jueces.**

f) órganos y procedimientos para la evaluación del desempeño profesional de jueces y magistrados

La carrera judicial comprende desde la judicatura de paz hasta las magistraturas, incluyendo de la Corte Suprema de Justicia y **la Corte de Constitucionalidad** y

garantiza la estabilidad en el cargo mientras no se incurra en causal legal para el cese del mismo.

Los magistrados y jueces cualquiera que sea su categoría, durarán en sus funciones 10 años, mandato que podrá ser renovado o finalizado con base en resolución razonada emitida por el Consejo de la Carrera Judicial de acuerdo con los resultados de la evaluación del desempeño profesional por sanción de destitución según la Ley de la Carrera Judicial o por comisión de delito doloso en sentencia debidamente ejecutoriada, **el juez o magistrado deberá ser suspendido del cargo por la declaratoria de auto de procesamiento por la comisión de un delito doloso.** Durante ese período no podrán ser removidos ni suspendidos, sino en los casos y con las formalidades que disponga la ley.

**ARTÍCULO 209. Consejo del Poder Judicial** El Consejo del Poder Judicial es el ente responsable del gobierno del poder judicial rector de la carrera judicial y actúa con independencia en el ejercicio de sus funciones.

Sus funciones son:

- a) El proceso de ingreso de los integrantes de la carrera judicial, incluyendo selección, nombramientos y ascensos con base en concursos de oposición públicos, la formación profesional y el perfeccionamiento de la función, los traslados, retiro obligatorio y sistema de pensiones; y los procedimientos para la evaluación del desempeño profesional de jueces y magistrados;
- b) El manejo de los recursos administrativos y financieros del Organismo Judicial
- c) El diseño e implementación de la política judicial
- d) La selección, formación, contratación y todo lo relativo al personal técnico, administrativo y de apoyo que labore en el poder judicial
- e) otras establecidas en la ley.

El Consejo del Poder Judicial se integra con siete miembros

El presidente de la CSJ, quien preside el Consejo, tres jueces de carrera electos en asamblea general de jueces de paz, de instancia y magistrados de apelaciones, en base a un perfil establecido en la ley y tres expertos en diversas disciplinas indispensables para el buen desempeño del poder judicial, electos por concurso de oposición por los miembros del Consejo provenientes de la judicatura y magistratura, de acuerdo al perfil establecido en la ley.

Los miembros del Consejo del Poder Judicial durarán 5 años en sus funciones. y sus miembros tienen incompatibilidad para el ejercicio de cualquier otra actividad o

cargo, salvo la docencia, en la forma prescrita por esta Constitución. La ley de la Carrera Judicial, regulará lo relativo al procedimiento para la selección de los integrantes del Consejo del Poder Judicial, mediante concurso público por oposición, con base en principios de objetividad, transparencia y publicidad, y méritos de capacidad, idoneidad y honradez.

Para el desarrollo de sus funciones, el Consejo de la Carrera Judicial se auxilia de la Supervisión General, la Unidad de Evaluación del Desempeño Profesional, la Escuela de Estudios Judiciales y la Gerencia General del Poder Judicial, las cuales dependen directamente del mismo. La Ley de la Carrera Judicial desarrollará lo relativo los perfiles, criterios y el proceso de elección de consejeros, la integración, funcionamiento, atribuciones del Consejo, causales de remoción de sus miembros y lo relativo a sus órganos auxiliares.

Todas las actividades del Consejo del Poder Judicial son públicas, y La Ley de la Carrera Judicial debe garantizar los mecanismos adecuados para que los procesos de selección de jueces, magistrados y Fiscal General se garantice la fiscalización y participación ciudadana”

Congruente con el artículo anterior también se propone una modificación al artículo 213 constitucional que regula lo relativo al presupuesto del Organismo Judicial, función que le correspondería al Consejo del Poder Judicial, esta reforma quedaría así:

**“Artículo 213.- Presupuesto del Organismo Judicial.** Es atribución del **Consejo del Poder Judicial** formular el presupuesto del Ramo; para el efecto, se le asigna una cantidad no menor del dos por ciento del Presupuesto de Ingresos Ordinarios del Estado que deberá entregarse a la Tesorería del Organismo Judicial cada mes en forma proporcional y anticipada por el órgano correspondiente.”

### **3. Integración y elección de la Corte Suprema de Justicia**

Sobre el tema de la forma de elección de la Corte Suprema de Justicia consideramos positivo que se eliminen las Comisiones de Postulación, pues es sabido por todos los problemas que ha tenido en la práctica la implementación de este sistema, sin embargo no conocemos el fundamento para que se establezcan períodos de 12 y 9 años para los magistrados, consideramos que si bien para los jueces y magistrados de apelaciones debe respetarse el principio de inamovilidad y permanencia el período de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, y Corte de Constitucionalidad debe ser el mismo: 10 años, esto congruente con lo sugerido por el Relator de Naciones Unidas para la independencia judicial en su



visita a Guatemala. Este período es suficiente para garantizar la estabilidad de un cargo que en teoría debería ser el último eslabón en la carrera de un jurista y sobre todo si consideramos que no hay prohibición para la reelección de dichos cargos.

Además el plazo de 10 años al no ser un múltiplo de 4 como si sucede en el caso de los 12 años, evitaría una reiterada confluencia de períodos entre la elección presidencial y de congreso con la elección de magistrados.

Sobre los requisitos para ser magistrados de la Corte Suprema de Justicia tenemos las siguientes consideraciones:

1. Consideramos positivo el aumento a la edad mínima para ser magistrado hasta los 50 años.
2. Nos parece correcto que la mayoría de magistrados pertenezca a la carrera judicial así como que un porcentaje menor sean abogados externos, toda vez que cuando son minoría proporcionan una importante visión externa del sistema que permite evolución en los criterios judiciales.
3. Sin embargo preocupa que en la redacción actual se esté dejando fuera de la posibilidad de ser magistrados de la Corte Suprema de Justicia a funcionarios que se han dedicado durante su carrera a la investigación o a la docencia en diferentes ramas de derecho, creemos importante permitirle a los abogados que se han dedicado a la academia a que puedan optar a los altos cargos de la magistratura pues son ellos precisamente quienes mejor conocen las deficiencias de la judicatura y quienes pueden aportar una visión académica a los fallos judiciales de los más altos tribunales del país.
4. También nos parece importante incorporar taxativamente los requisitos de no haber sido sancionados por órganos disciplinarios tanto para aspirantes que provengan de la carrera judicial como para los externos a la misma y en el caso de los magistrados provenientes de la misma contar con una evaluación del desempeño satisfactoria.

En ese sentido proponemos las siguientes modificaciones a los artículos 214, 215 y 216 de la propuesta:

**“ARTICULO 214. Integración de la Corte Suprema de Justicia.** La Corte Suprema de Justicia se integra por trece magistrados, incluyendo a su Presidente. Diez de los cuales deberán ser jueces de carrera No menos de nueve magistrados deberán haber ingresado al Organismo Judicial por medio del sistema de carrera judicial.

La Corte Suprema de Justicia se organizará en las cámaras que la misma determine. Cada cámara tendrá su Presidente.

El Presidente de la Corte Suprema de Justicia representa al Organismo Judicial y a la Corte Suprema de Justicia.

Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia elegirán entre sus miembros, por mayoría absoluta, al Presidente de la misma, quien fungirá como tal por un período de **cinco** años, no pudiendo ser reelecto

En caso de falta temporal del Presidente del Organismo Judicial o cuando conforme a la ley no pueda actuar o conocer, en determinados casos, lo sustituirán los demás magistrados de la Corte Suprema de Justicia en el orden de las vocalías que la integran.

**ARTÍCULO 215. Elección de la Corte Suprema de Justicia.** Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán electos por el Congreso de la República, para un periodo de **diez** años. Cada magistrado ejercerá el período para el que fue electo, con independencia de la fecha de nombramiento y toma de posesión del resto de magistrados de dicha Corte

La elección se realizará por el Congreso de la República, de una nómina que incluya el triple de candidatos por vacante, propuesta por el Consejo del **Poder Judicial**, con base en los principios que rigen la carrera judicial, dentro de los treinta días siguientes a que se produzca una vacante, **para el efecto el Consejo deberá convocar al concurso de oposición interno a la carrera judicial o externo según corresponda a la vacante producida, con un plazo de 30 días antes de producirse esta o al momento de producirse la misma cuando no estaba prevista.**

Para la elección de magistrados por el Congreso de la República se requiere el voto favorable de la mayoría absoluta del número total de diputados que lo integran. La elección de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia será atendida de manera prioritaria a cualquier otro asunto

**ARTÍCULO 216. Requisitos para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia.** Para ser electo magistrado de la Corte Suprema de Justicia, se requiere, además de los requisitos previstos en el artículo 207 de esta Constitución, ser mayor de cincuenta años de edad.

Para los aspirantes que provengan de la Carrera Judicial, haberse desempeñado por al menos diez años efectivos como magistrado titular, **tener evaluación de desempeño satisfactoria y no haber sido sancionado por el sistema disciplinario del Organismo Judicial;**

Para el caso de los aspirantes externos a la Carrera Judicial, haber ejercido en forma comprobable, la profesión de abogado **en ejercicio liberal de la profesión,**

**docencia o investigación, fiscal, defensor público o abogado de instituciones del Estado por más de quince años, y además no haber sancionado por el tribunal de honor del Colegio de Abogados y Notarios ni por órgano disciplinario de las instituciones donde se hubiere desempeñado.”**

## **5. Elección e integración de las Cortes de Apelaciones**

Sobre este tema nos parece muy positivo que se eliminen las comisiones de postulación y que además la decisión final de la elección recaiga en el Consejo y no en el Congreso, ente que jamás debió tener esta facultad pues se politizó la elección de órganos eminentemente profesionales y técnicos.

Sin embargo, conociendo la situación de los jueces en Guatemala, donde los sistemas de ingreso, formación profesional y sobre todo evaluación del desempeño y régimen disciplinario son tan deficientes que si las cortes de apelaciones únicamente se conforman con personal interno los fallos judiciales podrían adolecer de defectos aún mayores a los que actualmente se producen.

En ese sentido sugerimos que al igual que con la Corte Suprema de Justicia y Corte de Constitucionalidad, se cuente con una minoría de profesionales externos a la carrera judicial seleccionados por concurso de oposición, esto permitiría contar con una visión más integral del sistema que el limitado que poseen los jueces, si no se incorpora un número de profesionales externos en los puestos más altos del sistema judicial, sobre todo en aquellos que tienen función de revisión de las decisiones judiciales se corre el riesgo de caer en el llamado en el corporativismo judicial, el cual en palabras de Juan Enrique Vargas: “en sus versiones más extremas se ve como algo negativo pues alienta las visiones más conservadoras y desincentiva la innovación y hace que los funcionarios judiciales estén más atentos a sus intereses que a los ciudadanos que deben servir”<sup>3</sup>.

En ese sentido proponemos la siguiente redacción al artículo 217:

**ARTÍCULO 217. Magistrados de la Corte de Apelaciones.** Para ser magistrado de la Corte de Apelaciones, de los tribunales colegiados y de otros que se crearen con la misma categoría, se requiere, además de los requisitos señalados en el artículo 207, ser mayor de cuarenta años y haberse desempeñado efectivamente como juez de primera instancia por un período no menor de cinco años.

---

<sup>3</sup> Vargas, Juan Enrique; Gobierno judicial: La organización y el rol de las Cortes Supremas; en En Sistemas Judiciales; Gobierno Judicial; Centro de Estudios de Justicia de las Américas; Producciones gráficas Verlap; Buenos Aires; 2006. Pág. 5

Producida una vacante, el Consejo de la Carrera Judicial procederá a la selección y nombramiento respectivo de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley de la Carrera Judicial.

**En cada sala de apelaciones o tribunal colegiado de igual categoría deberá nombrarse a un magistrado o juez que sea externo a la carrera judicial, para el efecto el Consejo de la Carrera convocará a concurso público de oposición.**

**Son requisitos para los aspirantes a magistrados de apelaciones y otros tribunales de igual categoría externos a la Carrera Judicial, haber ejercido en forma comprobable, la profesión de abogado en ejercicio liberal de la profesión, docencia o investigación, fiscal, defensor público o abogado de instituciones del Estado por más de diez años, y no haber sancionado por el tribunal de honor del Colegio de Abogados y Notarios ni por órgano disciplinario de las instituciones donde se hubiere desempeñado.**

## **6. Justicia Militar**

Nos parece muy conveniente que en la propuesta se aborde también el tema de la justicia militar, y que se retome una redacción similar a la contenida en la propuesta de reformas a los Acuerdos de Paz limitando la jurisdicción militar a los delitos estrictamente militares.

Sin embargo queremos plasmar nuestra posición en cuanto a que no existe suficiente sustento doctrinal sobre la necesidad de que exista una jurisdicción militar, en efecto, no existe consenso sobre la existencia de un bien jurídico estrictamente militar, ni tampoco sobre la necesidad de que sean jueces especiales los que deban juzgar delitos, sino más bien que los jueces ordinarios se auxiliien de peritos o especialistas en temas militares cuando deban juzgar casos de esa naturaleza. Además la persistencia de una jurisdicción militar es una prerrogativa no acorde a un sistema democrático de derecho, por lo que la tendencia mundial y en América Latina es la de suprimir los tribunales militares.

En ese sentido hacemos la siguiente propuesta para eliminar la jurisdicción militar:

**“Artículo 219. Sistema disciplinario del Ejército.** Los tribunales disciplinarios del ejército juzgarán las faltas a la disciplina militar cometidas por los miembros del Ejército. Una ley regulará lo relativo a esta materia.

La comisión de un delito por un integrante del Ejército será juzgado por la justicia ordinaria”.

## 7. Asistencia legal gratuita

Consideramos oportuno y necesario establecer en la ley el derecho de defensa judicial gratuita para quien lo requiera, sin embargo consideramos importante agregar que la misma debe ser de carácter profesional, esto para evitar que la misma se preste por estudiantes o personas no totalmente preparadas para hacerlo.

**ARTÍCULO 222 “BIS”. Asistencia legal gratuita.** Las leyes regularán el derecho a la asistencia legal **profesional** gratuita a quienes carezcan de medios para sufragarla.

En materia penal, la defensa legal se prestará obligatoriamente a quienes determine la ley de la materia.

## 8. Ministerio Público

Uno de los puntos centrales de la reforma constitucional se refiere al Ministerio Público, y en este punto hay que reconocer que las reformas constitucionales de 1993 introdujeron un concepto moderno del MP propio del sistema penal acusatorio, sin embargo el proceso de elección por medio de l sistema de Comisiones de Postulación hace difícil lograr en la práctica una efectiva independencia judicial.

En ese sentido creemos importante revisar a nivel de otros Ministerio Públicos en América Latina como se realiza el nombramiento del Fiscal general y de la revisión realizada nos encontramos con tres modelos:

<b>Nombramiento por parte del presidente de la República</b>	<b>Nombramiento por parte del Presidente ratificado por el Senado</b>	<b>Nombramiento por parte del Senado</b>	<b>Nombramiento por parte del Poder Judicial</b>
República Dominicana	<ul style="list-style-type: none"><li>- Argentina</li><li>- Estados Unidos de Norteamérica</li><li>- México</li><li>- Uruguay</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>- Brasil</li><li>- Bolivia</li><li>- Colombia</li><li>- Ecuador</li><li>- El Salvador</li></ul>	Costa Rica

Como se puede observar existen distintos modelos pero la mayoría involucra al congreso, esto es así porque siendo el Ministerio Público al igual que la Contraloría General de Cuentas, el Procurador de Derechos Humanos, y el propio

Organismo Judicial un mecanismo de control de la Administración Pública es lógico y legítimo que el nombramiento involucre al órgano más democrático y representativo que es el Congreso. Sin embargo, también hay que recordar que por historia jurídica las funciones del Ministerio Público devienen del poder Ejecutivo, quien por esa misma razón debe estar incluido en el proceso de nombramiento. Y es conveniente también que el Consejo del Poder Judicial le de el componente técnico al proceso de selección que de lo contrario sería eminentemente político.

Es por ello que el modelo que proponemos para elegir al Fiscal general involucra a estos tres organismos, el Consejo del Poder Judicial quien propone al Presidente 6 candidatos, el Presidente que selecciona tres de estos y finalmente el Congreso que decide uno.

También nos parece importante reflexionar sobre la naturaleza y funciones esenciales del MP, y consideramos que la propuesta al definir al Ministerio Público como una institución autónoma de la administración pública y establecer que su función principal es el estricto cumplimiento de las leyes del país esta condenando al MP a fracasar por siempre en esta función que en ningún lugar del mundo le corresponde solamente a una institución sino que es precisamente la función de todos los servidores públicos, en ese sentido proponemos circunscribir la función principal del MP a la persecución penal pública.

Otro elemento importante es el período de funciones, en ese sentido creemos que es conveniente un período corto para el Fiscal General, de forma que pueda evaluarse su desempeño y la posibilidad de su reelección si ha hecho un trabajo satisfactorio. Finalmente nos parece correcto que se pretenda otorgar inamovilidad pero si se le dicta auto de procesamiento por delito doloso debe ser separado del cargo.

Con base en las anteriores consideraciones presentamos nuestra propuesta de reforma al artículo 251 Constitucional:

**“ARTÍCULO 251. Ministerio Público.** El Ministerio Público es una institución, **de la administración de justicia con funciones autónomas cuyo fin principal es el ejercicio de la acción penal pública** El jefe del Ministerio Público será el Fiscal General. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica.

Para optar al cargo, deberá ser abogado colegiado activo y contar con al menos diez años de experiencia comprobable en materia penal **como abogado en ejercicio liberal de la profesión, docencia o investigación, juez, magistrado, fiscal, defensor público o abogado de instituciones del Estado.**

El Fiscal General será nombrado por el **Congreso de la República, de una terna propuesta por el Presidente de la República, el cual deberá seleccionar la terna de una nómina de seis candidatos** propuestos por el Consejo del Poder Judicial, con base en concurso público y de acuerdo a los principios de transparencia, excelencia profesional, excelencia en el servicio, objetividad y publicidad. Durará **cuatro seis** años en funciones, a partir de su toma de posesión y tendrá las mismas preeminencias, inmunidades e impedimentos que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Æ pudiendo ser reelecto **una única vez sucesivamente**.

EL Fiscal General **será suspendido de sus funciones cuando se declare a lugar el antejuicio en su contra por delito doloso** será removido en caso de sentencia condenatoria. La ley regulará lo relativo a la carrera fiscal.

## 9. El amparo judicial

Un tema que ha sido un dolor de cabeza permanente debido al atraso en los procesos y la falta de certeza jurídica que provocan el amparo judicial, que ha pasado de ser una herramienta de protección a los derechos humanos a convertirse en una herramienta de impunidad, en efecto, hay casos donde el amparo ha sido interpuesto más de 50 veces con el único ánimo de retardar el proceso<sup>4</sup>.

Haciendo un análisis comparado en relación a la regulación del amparo judicial en América Latina encontramos que existen países que prohíben definitivamente el amparo judicial, otros que lo permiten solamente en los casos que no tienen otra forma de revisión judicial y Guatemala es el único país de Latinoamérica que permite el amparo judicial en todos los casos<sup>5</sup>.

<b>Países que prohíben el amparo judicial</b>	<b>Países que lo permiten solo cuando no exista otro método de revisión judicial</b>
Argentina, Costa Rica, Ecuador, Nicaragua, Paraguay, Uruguay,	Bolivia, Panamá, El Salvador, Perú, México, Venezuela

<sup>4</sup> Por ejemplo el caso de la masacre de la aldea Dos Erres en Petén.

<sup>5</sup> Alejandro Rodríguez Barillas ; Impunidad; Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala, centro de Análisis Forense y Ciencias Aplicadas y Fundación Rigoberta Menchú Tum; Editores siglo Veintiuno; Guatemala; 2004.

En ese sentido consideramos que Guatemala debe limitar su amparo judicial únicamente a aquellos casos que no tienen otro procedimiento de revisión previsto en la ley, por lo que proponemos la siguiente modificación al artículo constitucional:

**“Artículo 265. Procedencia del amparo.** Se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. ~~No hay ámbito que no sea susceptible de amparo,~~ y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan

**El amparo en materia judicial solo procederá contra las resoluciones judiciales que no tengan un recurso por medio del cual puedan ser revisadas, modificadas o suprimidas, o en el caso que se haya violentado el derecho a ser juzgado en un plazo razonable.”**

## **10. La Corte de Constitucionalidad**

La Corte de Constitucionalidad es otra institución que no se encuentra generalizada en todo el mundo y que ha generado polémica desde su creación con el famoso debate entre su ideólogo el jurista Austriaco Hans Kelsen y su principal detractor el jurista Alemán Carl Schmitt en 1931. Varios países como Estados Unidos de Norteamérica, El Salvador, Costa Rica, México o Argentina carecen de una Corte Constitucional por lo que la interpretación constitucional la tienen las Cortes Supremas o la totalidad de los jueces; sin embargo otros países como Alemania, España, Colombia y Honduras mantienen un sistema de control concentrado en los tribunales constitucionales.

Consideramos que con todo y fallos sumamente polémicos e interpretación aún más discutibles la Corte de Constitucionalidad es una institución que ya ha dejado huella en la justicia y la sociedad guatemalteca, por lo que no es el momento de suprimirla, pero si de mejorar su integración estableciendo nuevos requisitos para sus integrantes, así como integrar mecanismos que permitan mayor independencia de los sectores económico y político, convirtiéndola en una Corte eminentemente técnica, ya que tiene a su cargo la interpretación constitucional.

En ese sentido nos preocupa sobremanera la propuesta de reforma presentada que prácticamente permite que el sector político representado por el Presidente y el Congreso tengan el nombramiento de seis de los nueve magistrados que integran la corte con lo cual lejos de permitir una independencia se está



fortaleciendo el sometimiento de éste órgano hacia los partidos políticos, sometimiento que dicho sea de paso no se suprime por una norma que diga que los magistrados son independientes del órgano que los nombró. Además le otorga un nombramiento a la Corte Suprema de Justicia lo que nuevamente contribuye a mezclar funciones jurisdiccionales con administrativas.

Además no encontramos justificación para aumentar el número de magistrados de 5 a 9, y mucho menos aún en establecer que la Corte de Constitucionalidad debe estar dividida en cámaras, toda vez que si su función es la interpretación constitucional no necesita dividirse en cámaras como si tiene sentido en la Corte Suprema de Justicia pues esta conoce distintas materias: Derecho Civil y mercantil, Derecho Penal, Derecho del Trabajo, Amparos, etc.

Finalmente nos preocupa nuevamente que en la propuesta se deje fuera a los juristas que han dedicado su vida a la docencia y la investigación, precisamente en un tribunal que debería caracterizarse por tener a los mejores juristas y académicos para que realicen una interpretación constitucional de acuerdo a las doctrinas, teorías y tendencias modernas, y la propuesta en su lugar privilegia a los abogados que siempre defienden intereses particulares y a los operadores de justicia.

En ese sentido la propuesta que hacemos en relación a la Corte de Constitucionalidad esta enfocada en:

- Incorporar a la Corte de Constitucionalidad dentro de los entes que serán nombrados por concurso de oposición por el Consejo del Poder Judicial, siempre privilegiando a los jueces de carrera pero permitiendo la incorporación de abogados externos.
- Que dentro de estos abogados externos se permita participar a juristas que se han dedicado a la investigación, la docencia o asesoría.
- Que se establezca el requisito de conocimiento comprobable en derechos constitucional y/o derechos humanos.
- Que el nombramiento lo realice el Congreso de la República, como ente democrático por excelencia, pero a propuesta del Consejo del Poder Judicial como ente encargado del proceso de selección.
- Disminuye el número de magistrados a 5 electos por un período de 10 años para que guarde congruencia con el sistema de carrera judicial.
- Establece criterios de buen desempeño y hoja de trabajo limpia.

Con lo anterior presentamos nuestra propuesta de reforma a los artículos relacionado con la Corte de Constitucionalidad:

**ARTÍCULO 269. Integración de la Corte de Constitucionalidad.** La Corte de Constitucionalidad se integra con **cinco** magistrados, incluyendo a su presidente.

Los magistrados de la Corte de Constitucionalidad durarán en sus funciones **diez** años y ejercerán su período de manera independiente de la fecha de nombramiento y toma de posesión de los demás magistrados.

**La elección de la Corte de Constitucionalidad se realizará por el Congreso de la República, de una nómina que incluya el triple de candidatos por vacante, propuesta por el Consejo del Poder Judicial** con base en los principios que rigen la carrera judicial, dentro de los treinta días siguientes a que se produzca una vacante, **para el efecto el Consejo deberá convocar al concurso de oposición interno a la carrera judicial o externo según corresponda a la vacante producida, con un plazo de 30 días antes de producirse esta o al momento de producirse la misma cuando no estaba prevista**

En caso de impedimentos, excusas o recusaciones, la suplencia se hará de entre los **magistrados de carrera judicial de la Corte de Apelaciones**

**ARTÍCULO 270. Requisitos de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad.** Para ser magistrado de la Corte de Constitucionalidad se requiere llenar los siguientes requisitos:

- a) Ser guatemalteco de origen;
- b) Ser mayor de cincuenta años;
- c) Ser abogado colegiado activo;
- d) Ser de reconocida honorabilidad; e) Haber ejercido la profesión de abogado al menos durante quince años ~~de forma efectiva o bien haber desempeñado el cargo de magistrado al menos durante diez años.~~
- f) **Tener el título de doctor o maestro en derecho constitucional o derechos humanos**

**Tres de los magistrados deberán ser además magistrados de Carrera Judicial quienes deberán tener evaluaciones del desempeño satisfactorias y no haber sido sancionados por el régimen disciplinario.**

**Los miembros externos a la carrera judicial no deberán haber sido sancionados por el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios ni por los sistemas disciplinarios de los lugares donde hayan laborado.**

Los magistrados de la Corte de Constitucionalidad tendrán las mismas prerrogativas, inmunidades e impedimentos que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia

**ARTÍCULO 271. Presidencia de la Corte de Constitucionalidad.** Los magistrados de la Corte de Constitucionalidad elegirán entre ellos a su Presidente quien durará cinco años en el cargo no pudiendo ser reelecto. En caso de ausencia temporal del presidente del Presidente lo sustituirá el magistrado de mayor edad”.

A continuación presentamos un cuadro comparativo con las propuestas de reformas, para su mejor comprensión, en la que también se incluye una propuesta de implementación de la reforma que permitiría preparar efectivamente una transición ordenada hacia un nuevo modelo de justicia y fortalecer la carrera judicial.

### Cuadro comparativo de propuesta de reformas constitucionales

Constitución vigente	Propuesta del Diálogo Nacional para la Reforma de la Justicia	Propuesta ICCPG
<p>No existe este artículo</p>	<p><b>ARTÍCULO 154 Bis. Antejucio.</b> El antejucio es la garantía que gozan los dignatarios y funcionarios públicos en el ejercicio de su cargo, para no ser detenidos ni sometidos a procedimiento penal, sin que previamente exista declaratoria de autoridad competente que ha lugar a formación de causa, salvo en caso de flagrancia. Esta garantía tiene como objetivo preservar la función pública y que las potestades de que están investidos los dignatarios y funcionarios públicos no se vean interrumpidas injustificadamente con menoscabo de la continuidad y eficiencia de tales funciones; y viabiliza la persecución penal en los casos en que existe mérito para ello. Gozan de antejucio los siguientes funcionarios</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Presidente y Vicepresidente</li> <li>2. Diputados al Congreso de la República. de la República.</li> <li>3. Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.</li> <li>4. Magistrados del Tribunal Supremo Electoral.</li> </ol>	<p><b>Se adiciona el artículo 154 Bis, el cual queda así:</b></p> <p><b>ARTÍCULO 154 Bis. Antejucio.</b> El antejucio es la garantía que gozan los dignatarios y funcionarios públicos en el ejercicio de su cargo, para no ser detenidos ni sometidos a procedimiento penal, sin que previamente exista declaratoria de autoridad competente que ha lugar a formación de causa, salvo en caso de flagrancia. Esta garantía tiene como objetivo preservar la función pública y que las potestades de que están investidos los dignatarios y funcionarios públicos no se vean interrumpidas injustificadamente con menoscabo de la continuidad y eficiencia de tales funciones; y viabiliza la persecución penal en los casos en que existe mérito para ello. Gozan de antejucio los siguientes funcionarios</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Presidente y Vicepresidente</li> <li>2. Diputados al Congreso de la República.</li> <li>3. Magistrados de la Corte Suprema</li> </ol>

	<p>5. Magistrados de la Corte de Constitucionalidad</p> <p>6. Ministros de Estado.</p> <p>7. Viceministros cuando estén encargados del Despacho.</p> <p>8. Secretario General y Secretario Privado, de la Presidencia de la República</p> <p>9. Procurador de los Derechos Humanos..</p> <p>10. Fiscal General y Jefe del Ministerio Público.</p> <p>11. Procurador General de la Nación.</p> <p>12. Diputados a la Asamblea Nacional Constituyente.</p> <p>13. Magistrados de las Salas de la Corte de Apelaciones.</p> <p>14. Jueces integrantes del Organismo Judicial.</p> <p>15. Contralor General de Cuentas.</p>	<p>de Justicia.</p> <p>4. Magistrados del Tribunal Supremo Electoral.</p> <p>5. Magistrados de la Corte de Constitucionalidad</p> <p>6. Ministros de Estado</p> <p>7. Viceministros cuando estén encargados del Despacho</p> <p>8. <del>Secretario General y Secretario Privado, de la Presidencia de la República</del></p> <p><b>8. Alcaldes municipales y los miembros del Consejo Municipal</b></p> <p>9. Procurador de los Derechos Humanos.</p> <p>.10. Fiscal General y Jefe del Ministerio Público.</p> <p>11. Procurador General de la Nación.</p> <p>12. Diputados a la Asamblea Nacional Constituyente.</p> <p>13. Magistrados de las Salas de la Corte de Apelaciones.</p> <p>14. Jueces integrantes del Organismo Judicial.</p> <p>15. Contralor General de Cuentas</p>
<p><b>Artículo 203.- Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar.</b> La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de</p>	<p><b>Se reforma el artículo 203, el cual queda así: ARTÍCULO 203. Independencia del Organismo Judicial y potestad para juzgar.</b> La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la</p>	<p><b>ARTÍCULO 203. Independencia del Organismo Judicial y potestad para juzgar.</b> La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de</p>

<p>juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones. Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público.</p> <p>La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca.</p> <p>Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia.</p>	<p>República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones. Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público. La función jurisdiccional se ejerce por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca.</p> <p><b>Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales de conformidad con sus propias normas, procedimientos, usos y costumbres siempre que no sean contrarios a los derechos consagrados en la Constitución y a los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Para este efecto</b></p>	<p>juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones. Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público.</p> <p>La función jurisdiccional se ejerce por:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a. Los jueces y magistrados que la ley establezca.</li> <li><b>b. Los jurados en los casos previstos por la ley</b></li> <li>c. <b>Se reconocen las autoridades legítimas de los pueblos indígenas, las que podrán resolver sus conflictos en base a sus propias normas, procedimientos, usos, métodos y costumbres, siempre que no sean contrarios a los derechos consagrados en la</b></li> </ol>
--	--	--

	deberán desarrollarse las coordinaciones necesarias entre el Sistema de Justicia Oficial y las autoridades indígenas.	Constitución y a los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Para este efecto deberán desarrollarse las coordinaciones necesarias entre el Sistema de Justicia Oficial y las autoridades indígenas.
<p><b>Artículo 205.- Garantías del Organismo Judicial.</b> Se instituyen como garantías del Organismo Judicial, las siguientes:</p> <p>a) La independencia funcional;</p> <p>b) La independencia económica;</p> <p>c) La no remoción de los magistrados y jueces de primera instancia, salvo los casos establecidos por la ley; y</p> <p>d) La selección del personal.</p>	<p><b>ARTÍCULO 205. Garantías del Organismo Judicial.</b> Se instituyen como garantías del Organismo Judicial, las siguientes:</p> <p>a) La independencia funcional;</p> <p>b) La independencia económica;</p> <p>c) La carrera judicial; y</p> <p>d) El servicio civil del Organismo Judicial</p>	De acuerdo con la propuesta de reforma
<p><b>Artículo 207.- Requisitos para ser magistrado o juez.</b> Los magistrados y jueces deben ser guatemaltecos de origen, de reconocida honorabilidad, estar en el goce de sus derechos ciudadanos y ser abogados colegiados, salvo las excepciones que la ley establece con respecto a este último requisito en relación a determinados jueces de jurisdicción privativa y jueces menores. La ley fijará el número de magistrados,</p>	<p><b>ARTÍCULO 207. Requisitos para ser magistrado o juez.</b> Los magistrados y jueces deben ser guatemaltecos de origen, de reconocida honorabilidad; estar en el goce de sus derechos ciudadanos y ser abogados colegiados. La ley fijará la organización y funcionamiento de los tribunales y los procedimientos que deban observarse, según la materia de que se trate.</p>	<p><b>ARTÍCULO 207. Requisitos para ser magistrado o juez.</b> Los magistrados y jueces deben ser guatemaltecos de origen, de reconocida honorabilidad; estar en el goce de sus derechos ciudadanos y ser abogados colegiados. La ley fijará la organización y funcionamiento de los tribunales y los procedimientos que deban observarse, según la materia de que se trate.</p>

<p>así como la organización y funcionamiento de los tribunales y los procedimientos que deban observarse, según la materia de que se trate.</p> <p>La función de magistrado o juez es incompatible con cualquier otro empleo, con cargos directivos en sindicatos y partidos políticos, y con la calidad de ministro de cualquier religión.</p> <p>Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia prestarán ante el Congreso de la República, la protesta de administrar pronta y cumplida justicia. Los demás magistrados y jueces, la prestarán ante la Corte Suprema de Justicia.</p>	<p>La función de magistrado o juez es incompatible con cualquier otro empleo, con cargos de dirección y asesoría de instituciones políticas, de sindicatos o entidades que reciban, administren o ejecuten recursos públicos o bienes del Estado o que sean parte de la administración del Estado, así como con la calidad de ministro de cualquier religión o culto y con el ejercicio profesional. <b>Se exceptúa el ejercicio de la docencia en la forma prescrita por esta Constitución.</b></p> <p>Los magistrados y jueces presentarán ante el Consejo de la Carrera Judicial, la protesta de administrar pronta y cumplida justicia.</p>	<p>La función de magistrado o juez es incompatible con cualquier otro empleo, con cargos de dirección y asesoría de instituciones políticas, de sindicatos o entidades que reciban, administren o ejecuten recursos públicos o bienes del Estado o que sean parte de la administración del Estado, así como con la calidad de ministro de cualquier religión o culto y con el ejercicio profesional. <b>Se exceptúa el ejercicio de la docencia en la forma prescrita por esta Constitución.</b></p> <p>Los magistrados y jueces presentarán ante el <b>Consejo del Poder Judicial</b>, <del>de la Carrera Judicial</del> la protesta de administrar pronta y cumplida justicia.</p>
<p><b>Artículo 208.- Período de funciones de magistrados y jueces.</b> Los magistrados, cualquiera que sea su categoría, y los jueces de primera instancia, durarán en sus funciones cinco años, pudiendo ser reelectos los primeros y nombrados nuevamente los segundos. Durante ese período no podrán ser removidos ni suspendidos, sino en los casos y con las formalidades que disponga la ley.</p>	<p><b>ARTÍCULO 208. Carrera Judicial.</b> Son principios de la carrera judicial la independencia, imparcialidad, objetividad, transparencia, publicidad, méritos, estabilidad y especialización. Todos los jueces y magistrados, independientemente de su categoría, están sujetos a la carrera judicial. La ley que regule la carrera judicial tendrá como finalidad garantizar parámetros objetivos y transparentes, para que en los procesos de selección y nombramiento de magistrados y</p>	<p><b>ARTÍCULO 208. Carrera Judicial.</b> Son principios de la carrera judicial la independencia, imparcialidad, objetividad, transparencia, publicidad, méritos, estabilidad y especialización. Todos los jueces y magistrados, independientemente de su categoría, están sujetos a la carrera judicial. La ley que regule la carrera judicial tendrá como finalidad garantizar parámetros objetivos y transparentes, para que en los procesos de selección y nombramiento de magistrados y</p>



	<p>jueces, se garantice la independencia judicial, objetividad y la excelencia profesional con base a méritos de idoneidad, capacidad y probidad.</p> <p>La ley que regule la carrera judicial también normará lo relativo a:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) proceso de ingreso de los integrantes de la carrera judicial, nombramientos y ascensos con base en concursos de oposición públicos;</li><li>b) derechos y obligaciones de los integrantes de la carrera judicial, la dignidad de su función y su adecuada remuneración;</li><li>c) formación profesional de los integrantes de la carrera judicial y el perfeccionamiento de su función;</li><li>d) las causas y procedimiento para traslados, retiro obligatorio y sistema de pensiones;</li><li>e) órganos y procedimientos disciplinarios contra jueces y magistrados, incluyendo causales de destitución con base en garantías, faltas y sanciones preestablecidas;</li><li>f) órganos y procedimientos para la evaluación del desempeño profesional de jueces y magistrados</li></ul> <p>La carrera judicial comprende desde la judicatura de paz hasta la magistratura</p>	<p>jueces, se garantice la independencia judicial, objetividad y la excelencia profesional con base a méritos de idoneidad, capacidad y probidad.</p> <p>La ley que regule la carrera judicial también normará lo relativo a:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) proceso de ingreso de los integrantes de la carrera judicial, nombramientos y ascensos con base en concursos de oposición públicos;</li><li>b) derechos y obligaciones de los integrantes de la carrera judicial, la dignidad de su función y su adecuada remuneración;</li><li>c) formación profesional de los integrantes de la carrera judicial y el perfeccionamiento de su función;</li><li>d) las causas y</li></ul>
--	---	---

	<p>de la Corte Suprema de Justicia y garantiza la estabilidad en el cargo mientras no se incurra en causal legal para el cese del mismo.</p> <p>Los magistrados y jueces cualquiera que sea su categoría, durarán en sus funciones 12 años, mandato que podrá ser renovado o finalizado con base en resolución razonada emitida por el Consejo de la Carrera Judicial de acuerdo con los resultados de la evaluación del desempeño profesional por sanción de destitución según la Ley de la Carrera Judicial o por comisión de delito doloso en sentencia debidamente ejecutoriada. Durante ese período no podrán ser removidos ni suspendidos, sino en los casos y con las formalidades que disponga la ley.</p>	<p>procedimiento para traslados, retiro obligatorio y sistema de pensiones;</p> <p>e) órganos y procedimientos disciplinarios contra jueces y magistrados, incluyendo causales de destitución con base en garantías, faltas y sanciones preestablecidas; <b>el procedimiento para juzgar las faltas disciplinarias será conocido por Juntas de Disciplina Judicial conformados por un juez de carrera y dos ciudadanos que no sean jueces,.</b></p> <p>f) órganos y procedimientos para la evaluación del desempeño profesional de jueces y magistrados</p> <p>La carrera judicial comprende desde la judicatura de paz hasta las magistraturas, <b>incluyendo</b> de la Corte Suprema de Justicia y <b>la Corte de Constitucionalidad</b> y garantiza la estabilidad en el cargo mientras no se incurra en causal legal para el cese del mismo.</p> <p>Los magistrados y jueces cualquiera que sea su categoría, durarán en sus funciones <b>10 12-años</b>, mandato que podrá ser renovado o finalizado con base en resolución razonada emitida por el Consejo de la Carrera Judicial</p>
--	--	---

		<p>de acuerdo con los resultados de la evaluación del desempeño profesional, por sanción de destitución según la Ley de la Carrera Judicial o por comisión de delito doloso en sentencia debidamente ejecutoriada, <b>el juez o magistrado deberá ser suspendido del cargo por la declaratoria de auto de procesamiento por la comisión de un delito doloso.</b> Durante ese período no podrán ser removidos ni suspendidos, sino en los casos y con las formalidades que disponga la ley.</p>
<p><b>Artículo 209.- Nombramiento de jueces y personal auxiliar.</b> Los jueces, secretarios y personal auxiliar serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia. Se establece la carrera judicial. Los ingresos, promociones y ascenso se harán mediante oposición. Una ley regulará esta materia.</p>	<p><b>ARTÍCULO 209. Consejo de la Carrera Judicial.</b> El Consejo de la Carrera Judicial es el ente rector de la carrera judicial y actúa con independencia en el ejercicio de sus funciones. Es el órgano responsable del desarrollo de todos los procesos relativos a la carrera judicial, incluyendo: a) proceso de ingreso de los integrantes de la carrera judicial, incluyendo selección, nombramientos y ascensos con base en concursos de oposición públicos; b) formación profesional y el perfeccionamiento de la función; c) traslados, retiro obligatorio y</p>	<p><b>ARTÍCULO 209. Consejo del Poder Judicial de la Carrera Judicial. El Consejo del Poder Judicial la Carrera Judicial es el ente responsable del gobierno del poder judicial</b> rector de la carrera judicial y actúa con independencia en el ejercicio de sus funciones. <del>Es el órgano responsable del desarrollo de todos los procesos relativos a la carrera judicial, incluyendo:</del> <b>Sus funciones son:</b> a) Todo lo relacionado al sistema de carrera judicial que incluye el proceso de ingreso de los integrantes de la carrera judicial, incluyendo selección, nombramientos y ascensos con base</p>

	<p>sistema de pensiones;</p> <p>d) procedimientos disciplinarios contra jueces y magistrados, incluyendo causales de destitución con base en garantías, faltas y sanciones preestablecidas;</p> <p>e) procedimientos para la evaluación del desempeño profesional de jueces y magistrados;</p> <p>f) y otras situaciones relativas a la carrera judicial, establecidas en la ley. El Consejo de la Carrera Judicial se integra con siete miembros, que incluyen representantes de todas las categorías de Magistrados y Jueces y tres expertos en diversas disciplinas indispensables para el desarrollo de la carrera judicial, electos por concurso de oposición por los miembros del Consejo provenientes de la judicatura y magistratura, de acuerdo al perfil establecido en la ley. Su integración es de carácter permanente y sus miembros tienen incompatibilidad para el ejercicio de cualquier otra actividad o cargo, salvo la docencia, en la forma prescrita por esta Constitución. La ley de la Carrera Judicial, regulará lo relativo al procedimiento para la selección de los integrantes del Consejo de la Carrera Judicial,</p>	<p>en concursos de oposición públicos, la formación profesional y el perfeccionamiento de la función judicial; traslados, retiro obligatorio y sistema de pensiones y el e) procedimientos para la evaluación del desempeño profesional de jueces y magistrados;</p> <p><del>d) procedimientos disciplinarios contra jueces y magistrados, incluyendo causales de destitución con base en garantías, faltas y sanciones preestablecidas;</del></p> <p><b>b) El manejo de los recursos administrativos y financieros del Organismo Judicial</b></p> <p><b>c) El diseño e implementación de la política judicial</b></p> <p><b>d) La selección, formación, contratación y todo lo relativo al personal técnico, administrativo y de apoyo que labore en el poder judicial</b></p> <p>e) y otras funciones establecidas en la ley.</p> <p>El Consejo del Poder Judicial se integra con siete miembros <del>que incluyen representantes de todas las categorías de Magistrados y Jueces:</del></p>
--	--	--

mediante concurso público por oposición, con base en principios de objetividad, transparencia y publicidad, y meritos de capacidad, idoneidad y honradez. Para el desarrollo de sus funciones, el Consejo de la Carrera Judicial se auxilia de las Juntas de Disciplina Judicial, la Supervisión General, la Unidad de Evaluación del Desempeño Profesional y la Escuela de Estudios Judiciales, las cuales dependen directamente del mismo. La Ley de la Carrera Judicial desarrollará lo relativo a la integración, funcionamiento, atribuciones del Consejo, causales de remoción de sus miembros y lo relativo a sus órganos auxiliares.

**El presidente de la CSJ, quien preside el Consejo, tres jueces de carrera electos en asamblea general de jueces de paz, de instancia y magistrados de apelaciones, en base a un perfil establecido en la ley** y tres expertos en diversas disciplinas indispensables para **el buen desempeño del poder judicial** el desarrollo de la carrera judicial, electos por concurso de oposición por los miembros del Consejo provenientes de la judicatura y magistratura, de acuerdo al perfil establecido en la ley.

~~Su integración es de carácter permanente~~ **Los miembros del Consejo del Poder Judicial durarán 5 años en sus funciones.** y sus miembros tienen incompatibilidad para el ejercicio de cualquier otra actividad o cargo, **salvo la docencia, en la forma prescrita por esta Constitución.** La ley de la Carrera Judicial, regulará lo relativo al procedimiento para la selección de los integrantes del Consejo del **Poder Judicial** la Carrera Judicial, mediante concurso público por oposición, con base en principios de objetividad, transparencia, publicidad, y meritos de

		<p>capacidad, idoneidad y honradez. Para el desarrollo de sus funciones, el Consejo de la Carrera Judicial se auxilia de <del>las Juntas de Disciplina Judicial,</del> la Supervisión General, la Unidad de Evaluación del Desempeño Profesional, la Escuela de Estudios Judiciales y la <b>Gerencia General del Poder Judicial</b>, las cuales dependen directamente del mismo. La Ley de la Carrera Judicial desarrollará <b>lo relativo los perfiles, criterios y el proceso de elección de consejeros</b>, la integración, funcionamiento, atribuciones del Consejo, causales de remoción de sus miembros y lo relativo a sus órganos auxiliares.</p> <p><b>Todas las actividades del Consejo del Poder Judicial son públicas, y La Ley de la Carrera Judicial debe garantizar los mecanismos adecuados para que los procesos de selección de jueces, magistrados y Fiscal General se garantice la fiscalización y participación ciudadana</b></p>
<p><b>Artículo 210.- Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial.</b> Las relaciones laborales de los funcionarios y empleados del</p>	<p><b>ARTÍCULO 210.- Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial.</b> Las relaciones laborales de los funcionarios y empleados del</p>	<p>De acuerdo con la propuesta de reforma por lo que no se proponen cambios</p>

<p>Organismo Judicial, se normarán por su Ley de Servicio Civil. Los jueces y magistrados no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados, sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en la ley.</p>	<p>Organismo Judicial, se normarán por su Ley de Servicio Civil.</p>	
<p><b>Artículo 213.- Presupuesto del Organismo Judicial.</b> Es atribución de la Corte Suprema de Justicia formular el presupuesto del Ramo; para el efecto, se le asigna una cantidad no menor del dos por ciento del Presupuesto de Ingresos Ordinarios del Estado que deberá entregarse a la Tesorería del Organismo Judicial cada mes en forma proporcional y anticipada por el órgano correspondiente.</p>	<p>No contempla propuesta de reforma sobre este tema</p>	<p><b>Artículo 213.- Presupuesto del Organismo Judicial.</b> Es atribución del <del>Consejo del Poder Judicial la Corte Suprema de Justicia</del> formular el presupuesto del Ramo; para el efecto, se le asigna una cantidad no menor del dos por ciento del Presupuesto de Ingresos Ordinarios del Estado que deberá entregarse a la Tesorería del Organismo Judicial cada mes en forma proporcional y anticipada por el órgano correspondiente.</p>
<p><b>Artículo 214.- (Reformado por el Artículo 22. del Acuerdo Legislativo 18-93)</b> Integración de la Corte Suprema de Justicia. La Corte Suprema de Justicia se integra con trece magistrados, incluyendo a su presidente, y se organizará en las cámaras que la misma determine. Cada cámara tendrá su presidente. El Presidente del Organismo Judicial lo es también de la Corte Suprema de Justicia cuya autoridad se extiende a</p>	<p><b>ARTICULO 214. Integración de la Corte Suprema de Justicia.</b> La Corte Suprema de Justicia se integra por trece magistrados, incluyendo a su Presidente. No menos de nueve magistrados deberán haber ingresado al Organismo Judicial por medio del sistema de carrera judicial. La Corte Suprema de Justicia se organizará en las cámaras que la misma determine. Cada cámara tendrá su Presidente.</p>	<p><b>ARTICULO 214. Integración de la Corte Suprema de Justicia.</b> La Corte Suprema de Justicia se integra por trece magistrados, incluyendo a su Presidente. Diez de los cuales deberán ser jueces de carrera No menos de nueve magistrados deberán haber ingresado al Organismo Judicial por medio del sistema de carrera judicial. La Corte Suprema de Justicia se organizará en las cámaras que la</p>

<p>los tribunales de toda la República. En caso de falta temporal del Presidente del Organismo Judicial o cuando conforme a la ley no pueda actuar o conocer, en determinados casos, lo sustituirán los demás magistrados de la Corte Suprema de Justicia en el orden de su designación.</p>	<p>El Presidente de la Corte Suprema de Justicia representa al Organismo Judicial y a la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia elegirán entre sus miembros, por mayoría absoluta, al Presidente de la misma, quien fungirá como tal por un período de cuatro años, no pudiendo ser reelecto</p> <p>En caso de falta temporal del Presidente del Organismo Judicial o cuando conforme a la ley no pueda actuar o conocer, en determinados casos, lo sustituirán los demás magistrados de la Corte Suprema de Justicia en el orden de las vocalías que la integran.</p>	<p>misma determine. Cada cámara tendrá su Presidente.</p> <p>El Presidente de la Corte Suprema de Justicia representa al Organismo Judicial y a la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia elegirán entre sus miembros, por mayoría absoluta, al Presidente de la misma, quien fungirá como tal por un período de <b>cinco</b> <del>cuatro</del> años, no pudiendo ser reelecto</p> <p>En caso de falta temporal del Presidente del Organismo Judicial o cuando conforme a la ley no pueda actuar o conocer, en determinados casos, lo sustituirán los demás magistrados de la Corte Suprema de Justicia en el orden de las vocalías que la integran.</p>
<p><b>Artículo 215.- (Reformado por el Artículo 23. del Acuerdo Legislativo 18-93) Elección de la Corte Suprema de Justicia.</b> Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán electos por el Congreso de la República para un período de cinco años, de una nómina de veintiséis candidatos propuestos por una comisión de postulación integrada por un representante de los Rectores de</p>	<p>Se reforma el artículo 215, el cual queda así:</p> <p><b>ARTÍCULO 215. Elección de la Corte Suprema de Justicia.</b> Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán electos por el Congreso de la República, para un periodo de doce años. Cada magistrado ejercerá el período para el que fue electo, con independencia de la fecha de nombramiento y toma de posesión del</p>	<p>Se reforma el artículo 215, el cual queda así:</p> <p><b>ARTÍCULO 215. Elección de la Corte Suprema de Justicia.</b> Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán electos por el Congreso de la República, para un periodo de <b>diez</b> <del>doce</del> años. Cada magistrado ejercerá el período para el que fue electo, con independencia de la fecha de nombramiento y toma de posesión</p>



<p>las Universidades del país, quien la preside, los Decanos de las Facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada Universidad del país, un número equivalente de representantes electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por igual número de representantes electos por los magistrados titulares de la Corte de Apelaciones y demás tribunales a que se refiere el artículo 217 de esta Constitución.</p> <p>La elección de candidatos requiere del voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la Comisión.</p> <p>En las votaciones tanto para integrar la Comisión de Postulación como para la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación.</p> <p>Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia elegirán, entre sus miembros, con el voto favorable de las dos terceras partes, al presidente de la misma, el que durará en sus funciones un año y no podrá ser reelecto durante ese período de la Corte.</p>	<p>resto de magistrados de dicha Corte</p> <p>La elección se realizará por el Congreso de la República, de una nómina que incluya el triple de candidatos por vacante, propuesta por el Consejo de la Carrera Judicial, con base en los principios que rigen la carrera judicial, dentro de los treinta días siguientes a que se produzca una vacante. Para elaborar la nómina de candidatos, el Consejo de la Carrera Judicial, deberá considerar si la vacante corresponde a la proporción de magistrados provenientes de la carrera judicial o a candidatos externos.</p> <p>Para la elección de magistrados por el Congreso de la República se requiere el voto favorable de la mayoría absoluta del número total de diputados que lo integran. La elección de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia será atendida de manera prioritaria a cualquier otro asunto</p>	<p>del resto de magistrados de dicha Corte</p> <p>La elección se realizará por el Congreso de la República, de una nómina que incluya el triple de candidatos por vacante, propuesta por el Consejo de la Carrera Judicial, con base en los principios que rigen la carrera judicial, dentro de los treinta días siguientes a que se produzca una vacante, <b>para el efecto el Consejo deberá convocar al concurso de oposición interno a la carrera judicial o externo según corresponda a la vacante producida, con un plazo de 30 días antes de producirse esta o al momento de producirse la misma cuando no estaba prevista.</b>—<del>Para elaborar la nómina de candidatos, el Consejo de la Carrera Judicial, deberá considerar si la vacante corresponde a la proporción de magistrados provenientes de la carrera judicial o a candidatos externos.</del></p> <p>Para la elección de magistrados por el Congreso de la República se requiere el voto favorable de la mayoría absoluta del número total de diputados</p>
---	--	---

		<p>que lo integran. La elección de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia será atendida de manera prioritaria a cualquier otro asunto</p>
<p><b>Artículo 216.- Requisitos para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia.</b> Para ser electo magistrado de la Corte Suprema de Justicia, se requiere, además de los requisitos previstos en el artículo 207 de esta Constitución, ser mayor de cuarenta años, y haber desempeñado un período completo como magistrado de la Corte de apelaciones o de los tribunales colegiados que tengan la misma calidad, o haber ejercido la profesión de abogado por más de diez años.</p>	<p><b>Se reforma el artículo 216, el cual queda así:</b>  <b>ARTÍCULO 216. Requisitos para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia.</b> Para ser electo magistrado de la Corte Suprema de Justicia, se requiere, además de los requisitos previstos en el artículo 207 de esta Constitución, ser mayor de cincuenta años de edad; y, para los aspirantes que provengan de la Carrera Judicial, haberse desempeñado por al menos diez años efectivos como magistrado titular; para el caso de los aspirantes externos a la Carrera Judicial, haber ejercido en forma comprobable, la profesión de abogado, fiscal o abogado de instituciones del Estado por más de quince años.</p>	<p><b>Se reforma el artículo 216, el cual queda así:</b>  <b>ARTÍCULO 216. Requisitos para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia.</b> Para ser electo magistrado de la Corte Suprema de Justicia, se requiere, además de los requisitos previstos en el artículo 207 de esta Constitución, ser mayor de cincuenta años de edad.  Para los aspirantes que provengan de la Carrera Judicial, haberse desempeñado por al menos diez años efectivos como magistrado titular, <b>tener evaluación de desempeño satisfactoria y no haber sido sancionado por el sistema disciplinario del Organismo Judicial;</b></p>

		<p>Para el caso de los aspirantes externos a la Carrera Judicial, haber ejercido en forma comprobable, la profesión de abogado <b>en ejercicio liberal de la profesión, docencia o investigación</b>, fiscal, <b>defensor público</b> o abogado de instituciones del Estado por más de quince años, <b>y además no haber sancionado por el tribunal de honor del Colegio de Abogados y Notarios ni por órgano disciplinario de las instituciones donde se hubiere desempeñado..</b></p>
<p><b>Artículo 217.- Magistrados.</b> Para ser magistrado de la Corte de Apelaciones, de los tribunales colegiados y de otros que se crearen con la misma categoría, se requiere, además de los requisitos señalados en el artículo 207, ser mayor de treinta y cinco años, haber sido juez de primera instancia o haber ejercido por más de cinco años la profesión de abogado. (Reformado por el Artículo 24. del Acuerdo Legislativo 18-93) Los magistrados titulares a que se refiere este artículo serán electos por el Congreso de la República, de una nómina que contenga el doble del número a elegir, propuesta por una comisión de postulación integrada por</p>	<p><b>Se reforma el artículo 217, el cual queda así:</b>  <b>ARTÍCULO 217. Magistrados de la Corte de Apelaciones.</b> Para ser magistrado de la Corte de Apelaciones, de los tribunales colegiados y de otros que se crearen con la misma categoría, se requiere, además de los requisitos señalados en el artículo 207, ser mayor de cuarenta años, y haberse desempeñado efectivamente como juez de primera instancia por un período no menor de cinco años. Producida una vacante, el Consejo de la Carrera Judicial procederá a la selección y nombramiento respectivo de acuerdo al procedimiento</p>	<p><b>ARTÍCULO 217. Magistrados de la Corte de Apelaciones.</b> Para ser magistrado de la Corte de Apelaciones, de los tribunales colegiados y de otros que se crearen con la misma categoría, se requiere, además de los requisitos señalados en el artículo 207, ser mayor de cuarenta años y haberse desempeñado efectivamente como juez de primera instancia por un período no menor de cinco años. Producida una vacante, el Consejo de la Carrera Judicial procederá a la selección y nombramiento respectivo de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley de la Carrera Judicial.</p>

<p>un representante de los Rectores de las Universidades del país, quien la preside, los Decanos de las Facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada Universidad del país, un número equivalente de miembros electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por igual número de representantes electos por los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>La elección de candidatos requiere el voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la Comisión.</p> <p>En las votaciones, tanto para integrar la Comisión de Postulación como para la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación.</p>	<p>establecido en la Ley de la Carrera Judicial.</p>	<p><b>En cada sala de apelaciones o tribunal colegiado de igual categoría deberá nombrarse a un magistrado o juez que sea externo a la carrera judicial, para el efecto el Consejo de la Carrera convocará a concurso público de oposición. Son requisitos para los aspirantes a magistrados de apelaciones y otros tribunales de igual categoría externos a la Carrera Judicial, haber ejercido en forma comprobable, la profesión de abogado en ejercicio liberal de la profesión, docencia o investigación, fiscal, defensor público o abogado de instituciones del Estado por más de diez años, y no haber sancionado por el tribunal de honor del Colegio de Abogados y Notarios ni por órgano disciplinario de las instituciones donde se hubiere desempeñado.</b></p>
<p><b>Artículo 219.- Tribunales militares.</b> Los tribunales militares conocerán de los delitos o faltas cometidos por los integrantes del Ejército de Guatemala.</p> <p>Ningún civil podrá ser juzgado por tribunales militares.</p>	<p><b>ARTÍCULO 219.- Tribunales militares.</b> Los tribunales militares conocerán de los delitos o faltas de naturaleza estrictamente militar tipificados en el código militar, cometidos por integrantes del Ejército de Guatemala.</p> <p>Ningún civil podrá ser juzgado por</p>	<p><b>Artículo 219. Sistema disciplinario del Ejército.</b> Los tribunales disciplinarios del ejército juzgarán las faltas a la disciplina militar cometidas por los miembros del Ejército. Una ley regulará lo relativo a esta materia.</p> <p>La comisión de un delito por un integrante del Ejército será juzgado</p>

	tribunales militares.	<p>por la justicia ordinaria.</p> <p><del>ARTÍCULO 219.- Tribunales militares. Los tribunales militares conocerán de los delitos o faltas de naturaleza estrictamente militar tipificados en el código militar, cometidos por integrantes del Ejército de Guatemala.</del></p> <p><del>Ningún civil podrá ser juzgado por tribunales militares.</del></p>
<p><b>Artículo 222.- (Reformado por el Artículo 25. del Acuerdo Legislativo 18-93) Magistrados Suplentes.</b> Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán suplidos por los magistrados de los tribunales a que se refiere el Artículo 217 de esta Constitución, conforme lo disponga la Ley del Organismo Judicial, siempre que reúnan los mismos requisitos de aquéllos.</p> <p>Los magistrados de los tribunales a que se refiere el Artículo 217 de esta Constitución tendrán como suplentes a los magistrados que con tal categoría haya electo el Congreso de la República.</p> <p>Los magistrados suplentes serán</p>	<p><b>Se reforma el artículo 222, el cual queda así: ARTÍCULO 222. Suplencias.</b> Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán suplidos por los magistrados de los tribunales a que se refiere el Artículo 217 de esta Constitución, conforme lo disponga la Ley de la Carrera Judicial, siempre que reúnan los mismos requisitos de aquéllos.</p> <p>Los jueces y magistrados de la Corte de Apelaciones serán suplidos por otros jueces o magistrados de igual categoría y de la misma especialidad cumpliendo los mismos requisitos que los titulares para ingresar y permanecer en la Carrera Judicial, y estarán sujetos a las mismas</p>	<p><b>Se reforma el artículo 222, el cual queda así: ARTÍCULO 222. Suplencias.</b> Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán suplidos por los magistrados de los tribunales a que se refiere el Artículo 217 de esta Constitución, conforme lo disponga la Ley de la Carrera Judicial, siempre que reúnan los mismos requisitos de aquéllos.</p> <p>Los jueces y magistrados de la Corte de Apelaciones serán suplidos por otros jueces o magistrados de igual categoría y de la misma especialidad <del>cumpliendo los mismos requisitos que los titulares para ingresar y permanecer en la Carrera Judicial, y estarán sujetos a las mismas</del></p>

<p>electos en la misma oportunidad y forma que los titulares y de la misma nómina</p>	<p>prohibiciones e incompatibilidades establecidas en esta Constitución y la ley</p>	<p><del>prohibiciones e incompatibilidades establecidas en esta Constitución y la ley</del></p>
	<p><b>Se adiciona el artículo 222 “BIS”, el cual queda así:</b>  <b>ARTÍCULO 222 “BIS”. Asistencia legal gratuita.</b> Las leyes regularán el derecho a la asistencia legal gratuita a quienes carezcan de medios para sufragarla.  En materia penal, la defensa legal se prestará obligatoriamente a quienes determine la ley de la materia</p>	<p><b>Se adiciona el artículo 222 “BIS”, el cual queda así:</b>  <b>ARTÍCULO 222 “BIS”. Asistencia legal gratuita.</b> Las leyes regularán el derecho a la asistencia legal <b>profesional</b> gratuita a quienes carezcan de medios para sufragarla.  En materia penal, la defensa legal se prestará obligatoriamente a quienes determine la ley de la materia</p>
<p><b>(El nombre de este capítulo fue reformado por el Artículo 32 del Acuerdo Legislativo 18-93) Artículo 251.- (Reformado por el Artículo 33. del Acuerdo Legislativo 18-93) Ministerio Público.</b> El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica.  El Jefe del Ministerio Público será el Fiscal General de la República y le corresponde el ejercicio de la acción penal pública. Deberá ser abogado</p>	<p><b>ARTÍCULO 251. Ministerio Público.</b> El Ministerio Público es una institución autónoma de la administración pública, cuyo fin principal es velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica.  El jefe del Ministerio Público será el Fiscal General y le corresponde el ejercicio de la acción penal pública. Para optar al cargo, deberá ser abogado colegiado activo y contar con al menos diez años de experiencia comprobable en materia penal como fiscal, juez, magistrado o abogado litigante.</p>	<p><b>ARTÍCULO 251. Ministerio Público.</b> El Ministerio Público es una institución, autónoma, <del>de la administración pública,</del> <b>de la administración de justicia con funciones autónomas cuyo fin principal es el ejercicio de la acción penal pública</b> <del>es velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país.</del> El jefe del Ministerio Público será el Fiscal General. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica. <del>y le corresponde el ejercicio de la acción penal pública.</del> Para optar al cargo, deberá ser abogado colegiado activo y contar con al menos diez años de experiencia comprobable en materia penal <b>como abogado en</b></p>

<p>colegiado y tener las mismas calidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y será nombrado por el Presidente de la República de una nómina de seis candidatos propuesta por una comisión de postulación, integrada por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien la preside, los Decanos de las Facultades de Derecho o de Ciencias Jurídicas y Sociales de las Universidades del país, el Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y el Presidente del Tribunal de Honor de dicho Colegio.</p> <p>Para la elección de candidatos se requiere del voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la Comisión.</p> <p>En las votaciones, tanto para integrar la Comisión de Postulación como la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación.</p> <p>El Fiscal General de la Nación durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones y tendrá las mismas preeminencias e inmunidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. El Presidente de la República</p>	<p>El Fiscal General será nombrado por el Presidente de la República, de una nómina de tres candidatos propuestos por el Consejo de la Carrera Judicial, con base en concurso público y de acuerdo a los principios de transparencia, excelencia profesional, excelencia en el servicio, objetividad y publicidad. Durará seis años en funciones, a partir de su toma de posesión y tendrá las mismas preeminencias, inmunidades e impedimentos que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, no pudiendo ser reelecto sucesivamente. EL Fiscal General podrá ser removido en caso de comisión de un delito doloso durante el ejercicio de su función, por el cual haya sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada. La ley regulará lo relativo a la carrera fiscal.</p>	<p><b>ejercicio liberal de la profesión, docencia o investigación, juez, magistrado, fiscal, defensor público o abogado de instituciones del Estado</b> <del>como fiscal, juez, magistrado o abogado litigante.</del></p> <p>El Fiscal General será nombrado por el <b>Congreso de la República, de una terna propuesta por el Presidente de la República, el cual deberá seleccionar la terna de una nómina de seis candidatos</b> <del>de una nómina de tres candidatos propuestos por el Consejo del Poder Judicial de la Carrera Judicial,</del> con base en concurso público y de acuerdo a los principios de transparencia, excelencia profesional, excelencia en el servicio, objetividad y publicidad. Durará <b>cuatro</b> <del>seis</del> años en funciones, a partir de su toma de posesión y tendrá las mismas preeminencias, inmunidades e impedimentos que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, <del>no</del> pudiendo ser reelecto <b>una única vez</b> <del>sucesivamente.</del></p> <p>EL Fiscal General <b>será suspendido de sus funciones cuando se declare a lugar el antejuicio en su contra por delito doloso y podrá ser</b></p>
---	--	--

<p>podrá removerlo por causa justificada, debidamente establecida</p>		<p><del>removido en caso de comisión de un delito doloso durante el ejercicio de su función, por el cual haya sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada.</del> La ley regulará lo relativo a la carrera fiscal.</p>
<p><b>Artículo 265. Procedencia del amparo.</b> Se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan</p>	<p>No se presenta propuesta de modificación en este artículo</p>	<p><b>Artículo 265. Procedencia del amparo.</b> Se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. <del>No hay ámbito que no sea susceptible de amparo,</del> y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan</p> <p><b>El amparo en materia judicial solo procederá contra las resoluciones judiciales que no tengan un recurso por medio del cual puedan ser revisadas, modificadas o suprimidas, o en el caso que se haya violentado el derecho a ser juzgado en un plazo razonable.</b></p>



<p><b>Artículo 269.- Integración de la Corte de Constitucionalidad.</b> La Corte de Constitucionalidad se integra con cinco magistrados titulares, cada uno de los cuales tendrá su respectivo suplente. Cuando conozca de asuntos de inconstitucionalidad en contra de la Corte Suprema de Justicia, el Congreso de la República, el Presidente o el Vicepresidente de la República, el número de sus integrantes se elevará a siete, escogiéndose los otros dos magistrados por sorteo de entre los suplentes.</p> <p>Los magistrados durarán en sus funciones cinco años y serán designados en la siguiente forma:</p> <p>a) Un magistrado por el pleno de la Corte Suprema de Justicia; b) Un Magistrado por el pleno del Congreso de la República; c) Un magistrado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros; d) Un magistrado por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala; y e) Un magistrado por la Asamblea del Colegio de Abogados.</p> <p>Simultáneamente con la designación del titular, se hará la del respectivo</p>	<p><b>Se reforma el artículo 269, el cual queda así:</b></p> <p><b>ARTÍCULO 269. Integración de la Corte de Constitucionalidad.</b> La Corte de Constitucionalidad se integra con nueve magistrados, incluyendo a su presidente, y se organizará en las cámaras que la misma determine, según el acuerdo que para el efecto emita. Cada cámara deberá elegir a su Presidente.</p> <p>Los magistrados serán designados en la siguiente forma: a) Tres magistrados por el pleno del Congreso de la República por mayoría absoluta de sus miembros; b) Tres magistrados por el pleno de la Corte Suprema de Justicia por mayoría absoluta de sus miembros; c) Tres magistrados por el Presidente de la República en Consejo de Ministros. Los magistrados de la Corte de Constitucionalidad durarán en sus funciones nueve años y ejercerán su período de manera independiente de la fecha de nombramiento y toma de posesión de los demás magistrados.</p> <p>Los magistrados gozarán de estabilidad en el cargo, salvo en caso de comisión de un delito doloso, por el cual se haya condenado en juicio.</p>	<p><b>ARTÍCULO 269. Integración de la Corte de Constitucionalidad.</b> La Corte de Constitucionalidad se integra con <b>cinco</b> <del>nueve</del> magistrados, incluyendo a su presidente, <del>y se organizará en las cámaras que la misma determine, según el acuerdo que para el efecto emita. Cada cámara deberá elegir a su Presidente.</del></p> <p><del>Los magistrados serán designados en la siguiente forma: a) Tres magistrados por el pleno del Congreso de la República por mayoría absoluta de sus miembros; b) Tres magistrados por el pleno de la Corte Suprema de Justicia por mayoría absoluta de sus miembros; c) Tres magistrados por el Presidente de la República en Consejo de Ministros.</del></p> <p>Los magistrados de la Corte de Constitucionalidad durarán en sus funciones <b>diez</b> <del>nueve</del> años y ejercerán su período de manera independiente de la fecha de nombramiento y toma de posesión de los demás magistrados.</p> <p><b>La elección de la Corte de Constitucionalidad se realizará por el Congreso de la República, de una nómina que incluya el triple de candidatos por vacante, propuesta</b></p>
---	---	--

<p>suplente, ante el Congreso de la República.</p> <p>La instalación de la Corte de Constitucionalidad se hará efectiva noventa días después que la del Congreso de la República.</p>	<p>Resolverá el pleno de la Corte de Constitucionalidad cuando conozca de asuntos de inconstitucionalidad en contra de la Corte Suprema de Justicia, el Congreso de la República, el Presidente o el Vicepresidente de la República.</p> <p>En caso de impedimentos, excusas o recusaciones, la suplencia se hará de entre los mismos miembros de la Corte de Constitucionalidad, de acuerdo a la ley, siempre y cuando no se refiera a una resolución que deba ser dictada por el pleno. En caso de que el pleno este desintegrado por cualquier causa, las decisiones se tomaran por mayoría absoluta de los magistrados presentes.</p> <p>En caso de falta definitiva de un magistrado, corresponde al organismo que lo nominó llenar la vacante, por el tiempo que quedara de su mandato.</p> <p>La designación de los magistrados electos se hará ante el Congreso de la República</p>	<p><b>por el Consejo del Poder Judicial</b> con base en los principios que rigen la carrera judicial, dentro de los treinta días siguientes a que se produzca una vacante, <b>para el efecto el Consejo deberá convocar al concurso de oposición interno a la carrera judicial o externo según corresponda a la vacante producida, con un plazo de 30 días antes de producirse esta o al momento de producirse la misma cuando no estaba prevista</b></p> <p><del>Los magistrados gozarán de estabilidad en el cargo, salvo en caso de comisión de un delito doloso, por el cual se haya condenado en juicio.</del></p> <p><del>Resolverá el pleno de la Corte de Constitucionalidad cuando conozca de asuntos de inconstitucionalidad en contra de la Corte Suprema de Justicia, el Congreso de la República, el Presidente o el Vicepresidente de la República.</del></p> <p>En caso de impedimentos, excusas o recusaciones, la suplencia se hará de entre los <b>magistrados de carrera judicial de la Corte de Apelaciones</b> mismos miembros de la Corte de</p>
---	---	--

		<p>Constitucionalidad, de acuerdo a la ley, siempre y cuando no se refiera a una resolución que deba ser dictada por el pleno. En caso de que el pleno este desintegrado por cualquier causa, las decisiones se tomaran por mayoría absoluta de los magistrados presentes.</p> <p>En caso de falta definitiva de un magistrado, corresponde al organismo que lo nominó llenar la vacante, por el tiempo que quedara de su mandato. La designación de los magistrados electos se hará ante el Congreso de la República</p>
<p><b>Artículo 270.- Requisitos de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad.</b> Para ser magistrado de la Corte de Constitucionalidad, se requiere llenar los siguientes requisitos:</p> <p>Ser guatemalteco de origen; b) Ser abogado colegiado; c) Ser de reconocida honorabilidad; y d) Tener por lo menos quince años de graduación profesional.</p> <p>Los magistrados de la Corte de Constitucionalidad gozarán de las mismas prerrogativas e inmunidades</p>	<p>Se reforma el artículo 270, el cual queda así:</p> <p><b>ARTÍCULO 270. Requisitos de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad.</b> Para ser magistrado de la Corte de Constitucionalidad se requiere llenar los siguientes requisitos:</p> <p>a) Ser guatemalteco de origen; b) Ser mayor de cincuenta años; c) Ser abogado colegiado activo; d) Ser de reconocida honorabilidad; e) Haber ejercido la profesión de abogado al menos durante quince años de forma efectiva o bien haber desempeñado el cargo de magistrado</p>	<p><b>ARTÍCULO 270. Requisitos de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad.</b> Para ser magistrado de la Corte de Constitucionalidad se requiere llenar los siguientes requisitos:</p> <p>a) Ser guatemalteco de origen; b) Ser mayor de cincuenta años; c) Ser abogado colegiado activo; d) Ser de reconocida honorabilidad; e) Haber ejercido la profesión de abogado al menos durante quince años de forma efectiva o bien haber desempeñado el cargo de magistrado al menos durante diez años.</p> <p><b>f) Tener el título de doctor o</b></p>

<p>que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.</p>	<p>al menos durante diez años.  Los magistrados de la Corte de Constitucionalidad tendrán las mismas prerrogativas, inmunidades e impedimentos que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y deberán ejercer aquella función con absoluta independencia del órgano o entidad que los designó, y de acuerdo con los principios de imparcialidad y dignidad inherentes a su investidura.</p>	<p><b>maestro en derecho constitucional o derechos humanos</b></p> <p><b>Tres de los magistrados deberán ser además magistrados de Carrera Judicial quienes deberán tener evaluaciones del desempeño satisfactorias y no haber sido sancionados por el régimen disciplinario.</b></p> <p><b>Los miembros externos a la carrera judicial no deberán haber sido sancionados por el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios ni por los sistemas disciplinarios de los lugares donde hayan laborado.</b></p> <p>Los magistrados de la Corte de Constitucionalidad tendrán las mismas prerrogativas, inmunidades e impedimentos que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y <del>deberán ejercer aquella función con absoluta independencia del órgano o entidad que los designó, y de acuerdo con los principios de imparcialidad y dignidad inherentes a su investidura</del></p>
<p>Artículo 271.- Presidencia de la Corte de Constitucionalidad. La Presidencia de la Corte de Constitucionalidad será desempeñada por los mismos</p>	<p><b>ARTÍCULO 271. Presidencia de la Corte de Constitucionalidad.</b> La presidencia de la Corte de Constitucionalidad será desempeñada</p>	<p><b>ARTÍCULO 271. Presidencia de la Corte de Constitucionalidad. Los magistrados de la Corte de Constitucionalidad elegirán entre</b></p>

<p>magistrados titulares que la integran, en forma rotativa, en período de un año, comenzando por el de mayor edad y siguiendo en orden descendente de edades.</p>	<p>por los magistrados que la integran, en forma rotativa, en período de dos años, comenzando por el de mayor edad y siguiendo en orden descendente de edades. En caso de ausencia total o parcial del Presidente, el cargo será desempeñado por el Magistrado a quien corresponda la presidencia en el período siguiente, en tanto no se llene la vacante conforme lo dispuesto en el artículo 269 de la Constitución</p>	<p><b>ellos a su Presidente quien durará cinco años en el cargo no pudiendo ser reelecto.</b> <b>En caso de ausencia temporal del presidente del Presidente lo sustituirá el magistrado de mayor edad.</b> <del>La presidencia de la Corte de Constitucionalidad será desempeñada por los magistrados que la integran, en forma rotativa, en período de dos años, comenzando por el de mayor edad y siguiendo en orden descendente de edades.</del> <del>En caso de ausencia total o parcial del Presidente, el cargo será desempeñado por el Magistrado a quien corresponda la presidencia en el período siguiente, en tanto no se llene la vacante conforme lo dispuesto en el artículo 269 de la Constitución</del></p>
	<p>Se adiciona el artículo 29, el cual queda así: ARTÍCULO 29. Dentro del primer año de aprobadas las reformas constitucionales, el Congreso de la República deberá aprobar las siguientes Leyes: a) Reforma a la Ley de la Carrera Judicial, incluyendo procedimiento de elección de magistrados de Corte Suprema de Justicia, de Corte de</p>	<p>De acuerdo con la reforma propuesta</p>

	<p>Apelaciones y de tribunales de igual categoría; Consejo de la Carrera Judicial, procedimientos de evaluación que garanticen el cumplimiento de los principios constitucionales de la misma; mecanismos de responsabilidad del ejercicio de la judicatura, incluyendo régimen disciplinario, así como los demás aspectos establecidos en la presente reforma.</p> <p>b) Reforma a la Ley del Organismo Judicial, incluyendo los aspectos contemplados en la presente reforma.</p> <p>c) Reformas a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, incluyendo procesos de elección y nombramiento de magistrados de la Corte de Constitucionalidad.</p> <p>d) Reforma al Código Penal, para la tipificación del delito de violación a la independencia judicial de conformidad con la reforma al Artículo 203 de esta Constitución.</p>	
	<p>Se adiciona el artículo 30, el cual queda así: ARTÍCULO 30. Para la conformación de la Corte de Constitucionalidad, los magistrados que se encuentren en funciones al inicio de la vigencia de las reformas</p>	<p><b>Artículo 30. Implementación</b></p> <p><b>Para la implementación de las reformas a la Constitución se procederá de la siguiente manera:</b></p>

	<p>culminarán el período para el cual fueron electos, haciéndose la designación y toma de posesión de cuatro magistrados más para alcanzar el total de nueve, de acuerdo a las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1) Un magistrado electo por cada uno de los órganos establecidos en el artículo 269 de la Constitución en la forma prescrita en dicho artículo.</li><li>2) Por única vez se procederá a realizar un sorteo público para establecer cuál de los tres organismos de Estado deberá nombrar un magistrado adicional para completar el número de nueve, que será electo y nombrado de acuerdo a las disposiciones prescritas para dicho organismo en el artículo ya mencionado.</li></ol> <p>Se adiciona el artículo 30, el cual queda así: ARTÍCULO 30. Para la conformación de la Corte de Constitucionalidad, los magistrados que se encuentren en funciones al inicio de la vigencia de las reformas culminarán el período para el cual fueron electos, haciéndose la designación y toma de posesión de cuatro magistrados más para alcanzar el total de nueve, de acuerdo a las</p>	<p><b>Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Corte de Constitucionalidad y Cortes de Apelaciones terminaran el período para el cual fueron electos, al igual que la Fiscal general y Jefa del Ministerio Público</b></p> <p><b>En la primera elección de Corte Suprema de Justicia, Cortes de Apelaciones y Corte de Constitucionalidad que se realice en base a las modificaciones a la Constitución la mitad de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de las Salas de Apelaciones y dos de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad serán electos para un período de 9 años en vez de 10.</b></p>
--	---	--

	<p>siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1) Un magistrado electo por cada uno de los órganos establecidos en el artículo 269 de la Constitución en la forma prescrita en dicho artículo.</li><li>2) Por única vez se procederá a realizar un sorteo público para establecer cuál de los tres organismos de Estado deberá nombrar un magistrado adicional para completar el número de nueve, que será electo y nombrado de acuerdo a las disposiciones prescritas para dicho organismo en el artículo ya mencionado.</li></ol> <p>Se adiciona el artículo 32, el cual queda así: ARTÍCULO 32. La persona que ejerza el cargo de Fiscal General y Jefe del Ministerio Público al momento de la entrada en vigencia de las presentes reformas, culminará el período para el cual fue designado.</p>	
--	---	--